

Nota a despacho. Popayán, 18 de febrero de 2022. En la fecha paso a la Señora Juez, Provea lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CGP y la notificación remitida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el día 28 de enero de 2022, conforme lo reglado en el numeral. 8° del Decreto 806 del 2020, a través correo electrónico, al email 2102emma@gmail.com, según consta en la constancia que se aporta, dirección electrónica suministrada en el libelo incoado, además que verificado el correo electrónico del Despacho a partir de dicha fecha, no se vislumbra escrito alguno de contestación o proposición de excepciones por parte del aquí ejecutado, señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA, lo que igualmente fue confirmado el 17 de febrero de los corrientes, por el antes citado en comunicación sostenida a través del celular No. 3245077889.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 196.

Proceso: Ejecutivo De Alimentos para mayor de edad
Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00337-00

La señora MARIA RUBIELA MOSQUERA SALAZAR a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA, a fin de que se libere mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y sus respectivos intereses.

Con Auto No. 1113 calendado 26 de octubre de 2021, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, providencia que se notificó al aquí ejecutado mediante correo electrónico, en la que se adjuntaron demanda, anexos y auto al que se hizo alusión, conforme lo certifica el apoderado judicial de la parte ejecutante, en correo enviado a la dirección electrónica aportada esto es 2102emma@gmail.com, y que fuera enviado y entregado el día 28 de enero de 2022, entendiéndose surtida la notificación personal de dicho proveído una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto legislativo No. 806 del 2020, cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro del cual el sujeto pasivo, no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco efectuó manifestación alguna a manera de contestación, verificado ello en el correo institucional del despacho, y como lo asevero el mismo demandado en comunicación vía celular, según se deja constancia en el informe de sustanciación que antecede.

CONSIDERACIONES:

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para

comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye la Sentencia No. 33 del 10 de marzo de 2020, proferida por este Despacho Judicial al interior del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, radicado bajo el No. 19001-31-10-001-2019-00057-00, donde se fijó cuota alimentaria a favor de la señora MARIA RUBIELA MOSQUERA SALAZAR y a cargo del señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA. Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, en consecuencia, preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma transcrita, toda vez que no se vislumbra ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

De igual manera, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no presentó excepciones, ni oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

Primero.- TENER por no contestada la demanda en este proceso, por parte del aquí ejecutado, señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA.

Segundo.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Tercero.- Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor JESUS ANTONIO COQUE SILVA, en razón de lo considerado al respecto.

Cuarto.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujetara a lo previsto en los

arts. 365 y 366 ibídem, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular background.

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP